INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 244 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POR LEY LAS REGLAS DE REPARTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D.C., noviembre de 2026

H. Senador
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 244 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen por Ley las reglas de reparto de las acciones de tutela y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Senador,

En cumplimiento del encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, encargo que me fue notificado el 15 de octubre de 2026, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 244 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen por Ley las reglas de reparto de las acciones de tutela y se dictan otras disposiciones"*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Regla general de competencia para conocer de la acción de tutela

Para dar contenido y aplicación al artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela, el Constituyente mediante el literal b) del artículo 5 transitorio estableció que correspondía al Presidente de la República "*Reglamentar el derecho a la Tutela*", reglamentación que de acuerdo con el artículo 10 transitorio ibidem tendrá "*fuerza de ley"*, con base en tal mandato constitucional temporal, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 2591 de 1991 ""*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, cuyo artículo 37 dispone lo siguiente:

*"Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

Tal artículo fue declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-054 de 1993, corporación judicial que con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, realizó las siguientes consideraciones:

"d) Examen del artículo 37:

9. Procede la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma que fija la competencia para conocer de la tutela por parte de los jueces tanto a prevención -inciso primero- como la competencia exclusiva de los jueces del circuito para conocer en primera instancia de las acciones dirigidas contra los medios de comunicación.

Esta Corporación estima que la norma acusada es conforme con la Constitución, por los siguientes motivos.

13. La eficacia de los derechos y de los mecanismos que los garantiza -como la acción de tutela-, depende en buena medida del establecimiento de regulaciones razonables que canalicen su realización.

La expedición de normas que hagan viable los preceptos constitucionales, siempre y cuando se adecúen a la Carta, no debe ser vista como un obstáculo para los gobernados sino, por el contrario como un medio para su desarrollo.

En este sentido surge entonces la pregunta acerca de si ¿son constitucionales las disposiciones que regulan la competencia para conocer de la tutela?

10. Para responder a esta pregunta es necesario en primer lugar comparar la norma constitucional -artículo 86- con el texto atacado -artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Carta reza así en su inciso primero:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar... la protección de sus derechos constitucionales fundamentales..."

Y este artículo es concordante con los artículos 257.1 y transitorio 5°.b) de la Carta, que disponen que la territorialidad es un factor de competencia que determina la ley, así:

"Artículo 257.- Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales."

"Artículo transitorio 5°.- Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

...b) Reglamentar el derecho de tutela."

Esta última competencia requería la no improbación de la Comisión Especial Legislativa, de conformidad con el artículo 6° transitorio superior.

De las normas constitucionales citadas se observa que la facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales -como todos los demás asuntos estatales, en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6° -idem-.

Entonces por la interpretación sistemática de las normas señaladas se infiere sin dificultad que cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado, según el artículo 2° de la Carta". (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

De acuerdo con lo anterior es claro, que todos los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la acción de tutela tendrán competencia para conocer del asunto.

Esta situación jurídica fue descrita por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 044 de 1998, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en donde se dijo lo siguiente:

"*Debe manifestar la Corte que, como ya lo ha expresado en varias ocasiones, los conflictos de competencia que se susciten en materia de tutela -tanto los positivos como los negativos- deben ser resueltos por el superior jerárquico común a los jueces o tribunales incursos en ellos.*

Todos los jueces de tutela, independientemente de la jurisdicción a la cual pertenezcan, hacen parte -para los fines de la actividad judicial propios de aquélla- de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, los conflictos que surjan entre ellos deben ser resueltos dentro de la misma jurisdicción constitucional, lo que hace que en esta materia no resulte aplicable el artículo 256, numeral 6, de la Carta Política, que atribuye ala Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- la función de "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Sin embargo, no todos los conflictos de competencia deben ser resueltos por la cabeza de la jurisdicción constitucional. Solamente deben llegar a la Corte Constitucional aquellos que no puedan resolverse dentro de las respectivas estructuras jurisdiccionales de origen.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia dirime los conflictos que surjan entre tribunales superiores de Distrito Judicial, pero no puede hacer lo propio cuando la discrepancia sobre competencia se manifiesta entre un tribunal de distrito judicial y uno Contencioso Administrativo. En éste último caso, tampoco el Consejo de Estado podría resolver. Y, por tanto, la superioridad funcional común es la Corte Constitucional.

Eso no acontece en casos como el presente, en el que los dos juzgados son civiles, del mismo rango (Circuito), por lo cual la decisión sobre el conflicto debe ser adoptada por el superior común. Como los juzgados pertenecen a distritos judiciales diversos, pues la negativa de conocer sobre la acción se basa en razones de competencia territorial, ninguno de los correspondientes tribunales podría dirimir el conflicto generado, de lo cual resulta que la Corporación llamada a hacerlo no es otra que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria. A ella serán remitidas las diligencias". (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Primera Etapa. De conflictos permanentes entre diferentes jueces y tribunales, aplicación del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

El Gobierno Nacional, dentro de las facultades ordinarias del Presidente de la República, entre ella la de ejercer la potestad reglamentaria para que mediante la *"(…) expedición de […] decretos, resoluciones y órdenes*" se busque la "*(…) ejecución de las leyes*", había desde 1992, mediante la expedición del Decreto

306 de 1992, mediante el cual reglamento el Decreto Ley 2591 de 1991, dictaminado unas reglas de reparto, en su artículo 8 que a la letra decía:

"Reparto. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquel ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador".

Como se puede advertir de su texto este artículo no tenía mayor contenido normativo. Tan sólo que el reparto se haría por computador o manualmente, cuando "*funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad".* Y la combinación de las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de reparto del artículo 8 del Decreto Reglamentario 306 de 1992 generaron múltiples conflictos entre diversos despachos judiciales.

En efecto, se generó una serie de choques entre distintas autoridades, para ilustrar esta situación podemos citar el caso de un ex senador de la República, quien había perdido su investidura por un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien buscaba que se revocaran las sentencias de agosto 26 y octubre 12 de 1994, proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de las cuales fue despojado de su investidura de congresista.

Sus argumentos eran que se le habían vulnerado las garantías constitucionales del *non bis in idem*, de la cosa juzgada y de la legalidad de la prueba y de la pena, artículo 29 de la Constitución Política, tal acción de tutela se presentó ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien la declaró improcente y luego fue conocida en revisión por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en sentencia T-162 de 1998. Es importante destacar que si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá hubiese considerado procedente la tutela y que existió violación del derecho fundamental del debido proceso la consecuencia habría sido que tal Corporación hubiese revocado una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Así mismo, ocurrió que un Juez Civil Municipal de Barranquilla[1], conoció de una acción de tutela en contra de una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de

[1] Se revisaron las decisiones tomadas dentro de la tutela instaurada por la Sociedad Gonzalo Baquero y Cia. Ltda. contra una sentencia del Tribunal de Barranquilla, de 19 de junio de 1997. Las decisiones de tutela fueron proferidas por el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, en primera instancia el 16 de febrero de 1998, y por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la misma ciudad, en segunda instancia el 20 de marzo de 1998. En estas dos decisiones no prosperó la tutela contra la providencia judicial motivo de la acción según se explicó en capítulo anterior del presente fallo. La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional decidió confirmar Dicha sentencia y es de anotar que ante solicitud de nulidad de la Sentencia T-280 de 1998, la Sala Plena de dicha Corte decidió no anular tal sentencia mediante decisión de la Sala Plena en Auto 061 de 1998 con ponencia.

Distrito Judicial de Barranquillla, tal y como se describió en la Sentencia T-280 de 1998 proferida por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

Como se puede apreciar, la regla de reparto era muy básica, simplemente se establecía que las acciones de tutela se repartirían entre los despachos judiciales de la misma categoría y que se repartían manualmente o por computador cuando existieren varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad, lo que ocurre en la mayoría de los municipios de Colombia, pues en muchos existen pluralidad de despachos judiciales.

En efecto, durante ese tiempo se generó un fenómeno de conflictos de competencia entre los diferentes despachos judiciales, pues en principio, todos los jueces y magistrados son competentes para conocer de acciones de tutela en primera instancia, salvo por la Corte Constitucional quien a través de sus salas de tutela conoce de dichas acciones de amparo, pero sólo mediante la revisión que se le otorgó por el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política que a la letra dice: "*Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*".

Y la reglamentación de tal proceso de revisión está establecido en los artículos 32 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, según los cuales dicha Corporación nunca conoce de acciones en primera instancia o en impugnación, sino que se realiza respecto de sentencias de tutela ejecutoriadas, las cuales le son remitidas cuando la acción de tutela queda en firme.

Y con excepción de la Corte Constitucional, todos los Despachos Judiciales estaban teniendo sendas discusiones acerca de quien debía conocer de una acción de tutela, fenómeno que se denominó en la prensa Colombiano como choque de trenes.

Segunda etapa. Expedición del Decreto 1382 de 2000 compilado en el Decreto 1069 de 2015. (Vigente con algunas modificaciones sin solución de continuidad hasta el día de hoy)

Ante las dificultades que se estaban presentado, el Gobierno Nacional, usando la facultad reglamentaria básica del Presidente de la República contenida en el numeral 11 del artículo 189 Superior, para "*racionalizar"* el reparto de la acción de tutela, para ello derogó expresamente el artículo 8 del Decreto 306 de 1992, y definió reglas de reparto mediante la expedición de los artículos 1 y 4 del mismo, con el siguiente tenor literal:

> ***"ARTICULO 1º-****Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo.

PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

(…)

ARTICULO 4º-*Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del presente decreto.*

El mencionado decreto era razonable en la medida que tenía en cuenta la jerarquía institucional de las entidades públicas, evitaba situaciones jurídicamente ilógicas, como por ejemplo, que a un juez municipal o a un juez del circuito les fuera radicada una acción de tutela en contra de una actuación de los tribunales superiores de distrito judicial o de los tribunales administrativos, así mismo, reconocía que las acciones de tutelas en contra de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado debían ser repartidas ante esas mismas autoridades pero en Salas o Secciones diferentes a las tutelas, de acuerdo con lo que tales corporaciones judiciales establecieran en sus reglamentos.

Este decreto solucionó en buena medida el choque de trenes pero tuvo dos etapas claramente identificadas, una en donde se le estaba inaplicando por parte de la Corte Constitucional y otra en donde se le dio plena aplicación, cuando la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo declaró, en su mayoría, como exequible.

La mejor descripción de la posición jurídica de la Corte Constitucional está vertida en el auto de Sala Plena 071 de 2001 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en donde se manifestó que tal decreto era abiertamente inconstitucional, por tres razones principales, a saber:

La primera porque existía "*una contradicción palmaria con el artículo 86 de la Constitución*" con el Decreto 1382 pues éste estaba estableciendo reglas de competencia y no de simple reparto, la segunda porque existía una "*violación manifiesta de la reserva de ley consignada en la letra (a) del artículo 152 de la Carta Política. Tal norma señala que la regulación de los "derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección" es competencia del Congreso de la República mediante ley estatutaria, no del Presidente de la República mediante decreto reglamentario*" y la tercera porque se estaba modificado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que tenía fuerza de Ley.

A juicio de la Corte Constitucional, era tan ostensible la inconstitucionalidad del Decreto 1382 de 2000, que no sólo lo inaplicó para el caso concreto de la discusión de competencia entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Tolima y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, sino que le dio efectos "*inter pares a la decisión de inaplicar el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, para que en aquellos casos que sean semejantes todos los jueces de tutela apliquen la excepción de inconstitucionalidad en el mismo sentido*".

Lo anterior conllevó a que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 404 del 14 de marzo de 2001, suspendiendo por un (1) año la vigencia del Decreto 1382 de 2000 *"(…) mientras el Consejo de Estado decide la legalidad del Decreto 1382 de 2000, el Gobierno Nacional considera necesario suspender la aplicación del citado ordenamiento, tal como expresamente lo manifiesta la Corte Constitucional en la providencia citada",* en la medida que la competencia para determinar la constitucionalidad de un decreto reglamentario de contenido general corresponde al Consejo de Estado y no a la Corte Constitucional, situación que demuestra que en Colombia el control constitucional está dividido entre la Corte Constitucional, quien conoce la exequibilidad de los actos legislativos y de todas las leyes y normas con fuerza de ley, sin importar su denominación y al tribunal de cierre de lo contencioso administrativo las normas que carecen de fuerza de ley y son actos administrativos.

Ahora bien, el 18 de julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Primera), en proceso con número de radicación 11001-03-24-000-2000-6414-01 (6414-6424-6447-64526453-6522-6523-6693-6714-7057), con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, declaró ajustado a la Constitución Política y a la Ley, los artículos 1 y 4 del Decreto 1382 de 2000, salvo por el inciso cuarto del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que decía en su tenor literal:

> "Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la Sección Primera, las normas demandadas no establecían reglas de competencia, sino tan sólo de **desconcentración** de la Administración de Justicia, "*imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia".* Y tal desconcentración es necesaria porque no puede ser potestad del demandante escoger el juez de la causa sin ningún límite.

En segundo término, la Sección Quinta señala que "el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o

tribunales de cualquier especialidad pues se le garantiza al accionante el derecho a reclamar la protección en todo lugar, "*porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea".*

La Sección Quinta, consideró que la radicación de las acciones de tutela contra el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia a dichas mismas corporaciones era adecuado porque de lo contrario se desconocería el funcionamiento autónomo de las diversas jurisdicciones consagrado en el artículo 228 de la Constitución y 50 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con posterioridad a la expedición de esta sentencia por parte de la Sección Quinta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 188 del 27 de agosto de 2002, con ponencia de Margo Gerardo Monroy Cabra, decidió aplicar las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

> *"Estando vigente el Decreto 1382 de 2000, conforme a la situación jurídica existente en la actualidad, la Corte Constitucional encuentra que, presentándose un conflicto aparente de competencia, en el caso en estudio el conocimiento de la tutela corresponde al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá en virtud de que el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º, del mencionado Decreto contempla que "a los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares"*

Tercera Etapa. Crisis del reparto de la Acción de Tutela por actuaciones del Gobierno Nacional.

El Decreto 1382 de 2000 fue compilado sin solución de continuidad en el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, quedando su contenido sobre reparto de tutelas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y dichas reglas de reparto fueron modificadas por el Presidente de la República en los Decretos 1983 de 2017, que detalló mejor el reparto dando más casos concretos de asignaciones, pero respetando la filosofía del Decreto 1382 de 2000 de racionalizar el conocimiento de la acción de tutela entre los distintos despachos judiciales.

Hasta estos cambios existía acuerdo institucional sobre el reparto de las acciones de tutela. Sin embargo, ello cambia cuando se iniciaron las modificaciones respecto de quien conocía de las acciones de tutela en contra del Presidente de la República, que además es la persona que fija las reglas del reparto de manera discrecional y reglamentaria con base en el numeral 11 del artículo 189.

3.1. Decretos 333 de 2021 y 799 de 2025 asignación de las tutelas contra el Presidente al Consejo de Estado y reversión de tal decisión.

El Presidente de la República por Decreto 333 de 2021, introdujo un numeral 12 al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que decía en su tenor literal:

> *"12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República , incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia , al Consejo de Estado".*

El Decreto fue motivado por el Gobierno Nacional de la siguiente manera:

> *"Que asuntos como: (i) las actuaciones del Presidente de la República , incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, (ii) las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos , consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, (iii) las acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados que pertenezcan o pertenecieron a la rama judicial (iv) las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento , con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, deben ser debatidos por órganos judiciales que refuercen la desconcentración de la administración de justicia, preserven la jerarquía funcional, y garanticen la unificación jurisprudencial y el interés general.*
>
> *Que de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y, en tal condición, actúa "como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa ", cumpliendo las funciones previstas en tales mandatos .*
>
> *Que en atención a las funciones que le corresponde cumplir como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C.P. art. 189), y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno -para la sociedad y el país- y también en el orden internacional, se justifica que las decisiones que adopte, en caso de que las mismas sean objeto de la acción de tutela, sólo sean revisadas por los máximos tribunales.*
>
> *Que lo anterior no solo busca proteger la seguridad jurídica, sino garantizar la satisfacción del interés general mediante el control judicial de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados".*

En el 2025, el presidente de la República modificó, mediante decreto reglamentario, la regla de reparto de las acciones de tutela que anteriormente correspondían al Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021. Dicha norma establecía que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República —incluidas aquellas relacionadas con la seguridad nacional—, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y estrategias del Gobierno nacional, y de autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serían conocidas, en primera instancia, por el Consejo de Estado.

A pesar de la anterior argumentación, el Gobierno Nacional, bajo la administración del ahora ex Presidente Gustavo Petro Urrego, expidió el Decreto 799 de 2025, mediante el cual modificó nuevamente las reglas de reparto de acción de tutela, ahora vertidas en el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, eliminando el numeral 12 introducido por el Decreto 333 de 2021 y, en su lugar, especificando que las acciones de tutela en contra del Presidente de la República deben ser radicadas ante los jueces del circuito.

Dicho decreto es extenso en consideraciones pero queda claro que el problema institucional que existe es que el Presidente de la República de **manera discrecional e incluso caprichosa** puede cambiar las reglas de reparto incluso a favor suyo y tales modificaciones tienen unas profundas implicaciones para el Estado Colombiano y las políticas públicas, incluso conllevando que Jueces de categoría del circuito den órdenes al Presidente de la República y por ende al Gobierno Nacional, cuando el diseño institucional de la República de Colombia busca que las actuaciones administrativas del Presidente de la República sean conocidas por el Consejo de Estado por conducto de las diferentes secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia a través de sus Salas o de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Tan ello es así que recientemente el Juzgado Quinto Laboral del Circuito en sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2026, dentro de la acción de tutela, con número de radicación 11001 31 05 005 2026 10204 00, obligó tanto al Presidente de la República como al Presidente del Congreso, a presentar disculpas públicas por haber hecho referencia a temas religiosos en su acto de posesión ante el Congreso de la República. Recordemos las palabras del mencionado operador judicial:

> *“SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO que, en alocución en radio y televisión a realizarse el martes 30 de septiembre de 2026, a las 7:00 p.m., ofrezca disculpas al pueblo colombiano por haber vulnerado la neutralidad religiosa del Estado en el acto oficial de su posesión como presidente y manifieste que se abstendrá de incurrir en conductas que lleven aparejado su inclinación a la iglesia católica o a cualquier otro credo particular.*

TERCERO: ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO que, en el mes de septiembre de 2026, EMITA una Directiva Presidencial en la que ordene a los servidores públicos que deben respetar y hacer respetar la neutralidad religiosa del Estado en todos los actos que en ejercicio de sus funciones ejecuten.

CUARTO: ORDENAR AL PRESIDENTE DEL CONGRESO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO que, en sesión plenaria del congreso agendada para la última semana de septiembre de 2026, ofrezca disculpas al pueblo colombiano por haber vulnerado laneutralidad religiosa del Estado en el acto oficial de su posesión del presidente de la República y manifieste que se abstendrá de incurrir en conductas que permitan que en actos oficiales en los que represente al congreso, lleven aparejada una inclinación a la iglesia católica o a cualquier otro credo particular".

Al respecto, es oportuno recordar que el diseño constitucional del Estado Social de Derecho se fundamenta en la división del poder público en ramas autónomas y armónicas: legislativa, ejecutiva y judicial, con mecanismos de control y contrapeso entre ellas, sin que ninguna sea superior a las demás.

En ese marco institucional, resulta inconveniente y contrario a la jerarquía de las autoridades públicas que un juez del circuito pueda dar tales órdenes a las cabezas de las demás ramas del poder público. En el caso del Presidente de la República gracias al querer del Presidente del período 2022-2026 y en el segundo caso porque no se estableció regla de reparto especial respecto del Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Representantes, aplicándosele la regla general consistente en que las acciones de tutela en contra de entidades públicas del orden nacional deben ser radicadas ante jueces del circuito.

3.2. Reparto de acciones de tutelas en casos de proyectos estratégicos

En este proyecto de ley, se busca asignar el reparto de las acciones de tutela, en primera instancia y en prevención, a los tribunales administrativos y superiores de distrito judicial, lo anterior para buscar estabilidad y seguridad jurídica a los proyectos estratégicos, teniendo en cuenta su importancia para el desarrollo de la infraestructura vital del país, y brindar mayores garantías a la inversión en minería, energía e hidrocarburos, entre otros.

Con ello, diferentes vicisitudes que afectan los proyectos de interés nacional tal y como son acciones de tutelas relacionadas con los procesos de adquisición de predios, consultas previas a comunidades y permisos y tramites ambientales, entre tantos otros que pueden afectar la operatividad de un gran proyecto, serán conocidas por jueces de mayor rango jerárquico como lo son los magistrados de los tribunales a prevención.

Ya en el Conpes 3762 de 2013 se observó que "en una primera aproximación al seguimiento de los trámites ambientales, sociales y prediales en Colombia, se identificaron más de cincuenta y tres (53) proyectos de interés nacional y estratégicos con alguna dificultad. *Entre los proyectos identificados, un-80% tiene dificultades de carácter ambiental, 27% presentan dificultades en lo relacionado con el desarrollo de la consulta previa y 23% tiene dificultades con los temas de adquisición predial*", situaciones todas que se relacionan con derechos fundamentales y por lo que pueden ser objeto de protección mediante acción de tutela.

De allí, resulta primordial reducir el riesgo asociado a las decisiones judiciales que puedan afectar los proyectos más relevantes para el país, principalmente en los sectores de transporte y minero energético.

Al respecto, debemos recordar que en fallo de tutela del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, que ordenó la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas del proyecto de exploración y explotación en el área de interés de perforación exploratoria Tayrona en el pozo Uchuva 2, a pesar de que, según el Ministerio de Minas y Energía:

> *"A la fecha del 31 de diciembre de 2023, según el último Informe de Recursos y Reservas (IRR 2023), el descubrimiento Uchuva se encontró en etapa de delimitación y cuidado de historia de producción comercial. El pozo Uchuva 2, actualmente en perforación, ha sido diseñado para delimitar este descubrimiento y reducir las incertidumbres sobre el yacimiento, esencial para determinar su potencial comercial."*
>
> *Es imperativo realizar la evaluación de este pozo, ya que se estima que, de confirmarse su productividad, el campo Uchuva podría aportar un volumen recuperable equivalente al 20% de las reservas 1P (probadas), al 32% de las reservas 2P (probadas más). probables) y al 45% de las reservas 3P (probadas más probables más posibles). Sin una evaluación adecuada, el país perderá la oportunidad de incorporar estos volúmenes potenciales de reservas, lo que agravaría la situación de oferta y demanda de gas en el país.*
>
> *Desde el Ministerio de Minas y Energía consideramos que el desarrollo de este campo es crucial para la sostenibilidad energética a mediano plazo, y que permitirá al país utilizar el gas natural como un fluido de transición energética. Esta acción contribuiría al suministro de energéticos limpios a la población colombiana y generaría ingresos por regalías que beneficiarán directamente a las regiones.*
>
> *El Ministerio del Interior ya ha tomado acciones en relación con el mismo tema, de acuerdo con el comunicado publicado el pasado 13 de septiembre en el cual también respaldó la importancia de respetar los derechos de las comunidades étnicas a través de la consulta previa, sin dejar de lado los*

intereses generales del país. Esto, en el marco del compromiso del Gobierno Nacional con la búsqueda permanente de soluciones que permitan articular las acciones en pro del desarrollo económico y el respeto a los derechos fundamentales."

Por lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, la Procuraduría. General de la Nación y Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa impugnaron el fallo proferido por el Juez de Santa Marta.

La. Sala Laboral del- Tribunal- Superior del Distrito Judicial de Santa Marta: levanto la suspensión de los trabajos exploratorios en el Pozo Sirius(anteriormente conocido como Uchuva) y ha ordeno la revisión del concepto sobre consulta previa para la comunidad indígena de Taganga.

Es preciso indicar que, si bien se debe respetar cualquier decisión emanada de un juez de la República, éstas se deben tomar con una base técnica robusta y una consideración equitativa de los derechos de los involucrados, incluidos los de las comunidades afectadas, como en el caso en cuestión.

Adicional, este proyecto de ley busca preservar la seguridad jurídica de proyectos de alto impacto económico y garantizar la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, con miras a proteger los intereses de los accionantes y accionados. Este equilibrio es fundamental, especialmente en aquellos casos donde se debe mantener la estabilidad económica del país y respetar los derechos de todas las partes involucradas, garantizando un desarrollo equitativo y justo que no sacrifique uno por el otro.

El principio de seguridad jurídica "es un bien social: En tanto bien social, debe haber una distribución equitativa del mismo. Concretamente, los atributos de la seguridad juridica deben ser exigibles por parte de todos los actores, no solo por parte de los que tienen poder dominante en las relaciones jurídicas, sociales y económicas" (López Medina, D., 23 de mayo de 2006).

3.3. Conclusiones

De acuerdo con lo anterior, de la expedición contradictoria de los Decretos 333 de 2021 y-799 de 2025, modificatorios del artículo 2 2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 por parte de diferentes Presidentes de la República, queda claro que si bien la expedición de un decreto reglamentario para desconcentrar la actividad judicial en caso de la acción de tutela fue altamente exitoso y además fue considerado legal y constitucional por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional quienes al día de hoy aceptan sin ambages su aplicación para organizar y racionalizar la radicación de las acciones de tutela.

Sin embargo, el hecho de que tales reglas estén vertidas en una norma del nivel reglamentario que puede ser modificada por el Presidente de la Republica de manera discrecional y tal vez caprichosa conlleva a que las normas de reparto deben ser fijadas es por el Congreso de la Republica en virtud de su competencia general de hacer e interpretar las leyes, además que si posible constitucionalmente reglamentarlo vía facultad reglamentaria será más plausible su consagración por parte del Congreso de la República, recordando el aforismo romano de quien puede lo más puede lo menos "*qui potest plus, potest mious*" reconocido como principio Universal de Derecho por la Corte. Constitucional entre otras providencias en las sentencias T-121 de 1993 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa y.T-061 de 2009 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

Esta intervención unilateral del Ejecutivo vulnera gravemente el principio de separación de poderes y compromete la autonomía de la Rama Judicial. En consecuencia, el Congreso de la República —en su condición de rama legislativa del poder público— actúa en ejercicio de su potestad constitucional para regular mediante ley las reglas de competencia de las acciones de tutela, conforme a los artículos 150 y 86 de la Constitución Política.

Se trata entonces de que el Congreso de la Republica mediante una decisión legislativa que tiene como finalidad preservar la independencia judicial y garantizar que las controversias constitucionales en acciones de amparo sean repartidas de manera objetiva y que el Presidente de la República deba someterse a ellas de ahora en adelante.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar y regular el artículo 86 de la Constitución Política, por parte del Congreso de la República para que este cuerpo Colegiado mediante su competencia legislativa general prevista en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, de "*Interpretar, reformar y derogar las leyes*" establezca las reglas de reparto aplicables a las acciones de tutela de manera clara, precisa y uniforme, sin que las mismas dependan de los intereses del Gobierno Nacional de turno que ha variado discrecional y caprichosamente tales reglas de asignación con base en la facultad reglamentaria general del Presidente de la República consagrada en el numeral 11 del artículo 189 Superior.

Para ello se expedirán por medio de una Ley, las reglas de reparto en primera instancia de la Acción de Tutela, respetando la Constitución Política, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) interpretando para ello el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, emitido con base en el literal b) del artículo 5 Transitorio original de la Constitución Política.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección inmediata de los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica en la asignación de competencias a los jueces y tribunales encargados de conocer este mecanismo constitucional.

En este orden, se elevan las reglas de reparto a nivel de ley ordinaria y dentro de esta ley se establecen todas las reglas de reparto sin tocar temas de competencia general o particular establecidas en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, incluyendo que la regla según la cual "las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar" que no se modifica.

Ahora bien, si se realizan algunos siguientes cambios concretos respecto del reparto tal y como este está establecido hoy en día en el artículo 2 2.3.1.2.1del Decreto 1069 de 2015, reformado por el Decreto 799 de 2025 pues tal disposición jurídica decaerá ya que sería contraria a una de mayor jerarquía y tal situación conllevará su derogatoria tácita.

Los cambios que se realizan son los siguientes:

Primero. Se establece que será el Consejo de Estado quien conozca de las acciones de tutela en contra del Presidente de la República y se elimina que dichas tutelas sean repartidas a los jueces del circuito de acuerdo con la regla especial reglamentaria hoy vigente. No se detalla que el reparto se realiza a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado porque tal claridad está realizada en el reglamento de dicha corporación judicial que establece que las tutelas son conocidas por dicha Sala por conducto de sus cinco secciones.

Segundo. Se establece una regla especial de reparto para las acciones de tutela relacionadas con Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE), las cuales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de ejecución del respectivo proyecto.

Tercero. Se establece una regla especial de reparto para las acciones de tutela dirigidas contra el Congreso de la República, el Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuando se cuestionen actuaciones propias del ejercicio de sus funciones constitucionales o legales, asignando su conocimiento en primera instancia al Consejo de Estado.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela,	**ARTÍCULO 1. Reparto de la acción de tutela**. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela,

a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: **1.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. **3.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.	a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: **1.** Las acciones de tutela que se interpongan contra ~~cualquier~~ autoridad**es**~~, organismo o entidad pública~~ del orden ~~departamental, distrital o~~ municipal, **salvo que se trate de capitales de Departamento,** y **en** contra de particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales **o con igual categoría.** **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra ~~cualquier~~ autorida**des**~~, organismo o entidad pública~~ del orden ~~nacional~~ **departamental, Distrital y municipios capital de Departamento,** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. **3.** Las acciones de tutela ~~dirigidas~~ **que se interpongan** contra~~ las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa~~

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos. **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. **6.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. **7.** Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. **8.** Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la	~~para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas,~~ **cualquier autoridad**, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, **para su conocimiento en primera instancia,** a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. **4.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones ~~de los Fiscales y procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención,~~ **del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o**

Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. **9.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación. **10.** Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	**liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a** los Tribunales Administrativos. **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos. **6.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. **7.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. **8.** Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. **12.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado. **13.** Las acciones de tutela relacionadas con Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE) serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de ejecución del respectivo proyecto. **PARÁGRAFO 1**. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. **PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. **PARÁGRAFO 3.** Las reglas de reparto previstas en este artículo no restringen	y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. **9.** Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. **10.** Las acciones de tutela dirigidas

el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado o tribunal, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en la presente ley.	contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación. **11.** Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. **12.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado. **13.** Las acciones de tutela dirigidas contra el Congreso de la República, el Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuando se cuestionen actuaciones propias del ejercicio de sus funciones constitucionales o legales, serán repartidas, para su conocimiento al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con su reglamento. **14.** Las acciones de tutela que estén relacionadas o tengan incidencia en proyectos de interés nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial o al Tribunal Administrativo donde esté ubicado el correspondiente proyecto. **PARÁGRAFO 1**. **Cuando la acción de**

	<u>tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez o Tribunal de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.</u> **PARÁGRAFO ~~1.~~ 2.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez o tribunal que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. **PARÁGRAFO ~~2.~~ 3.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. **<u>PARÁGRAFO 4.</u>** Las reglas de reparto previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado o tribunal, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en la presente ley.
ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean	SIN MODIFICACIÓN

contrarias. **Artículo transitorio 1º.** La modificación introducida por el artículo 1º de la presente Ley se aplicará a las solicitudes de tutela presentadas a partir de su vigencia. Las solicitudes presentadas con anterioridad se repartirán conforme a las pautas vigentes en la fecha de su presentación y, una vez asignadas, continuarán su trámite sin redistribución por causa de la presente Ley. Las impugnaciones se tramitarán, en todo caso, conforme al artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 y a las disposiciones internas vigentes que resulten aplicables. **Artículo transitorio 2º** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá los proyectos de interés nacional, teniendo en cuenta criterios como el impacto del proyecto en la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos, la inversión de capital, el retorno positivo a la inversión, la sostenibilidad operacional, la potencialidad de aumentar la capacidad exportadora de la economía nacional o la capacidad de generar ingresos significativos a la nación y a las regiones. **Artículo transitorio 3º.** Los proyectos que al momento del inicio de la vigencia de la presente ley estén categorizados como proyectos de interés nacional y estratégico (PINE), gran minería y proyectos de interés nacional declarados por la Agencia Nacional de Minería, serán considerados como proyectos de interés nacional para efectos del reparto, hasta tanto el	

Gobierno Nacional haya reglamentado la materia.	

III. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones",* que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, busca regular el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo de manera clara, precisa y uniforme las reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela en todo el territorio nacional.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

> *"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del*

congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa parlamentaria.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el particular, debemos advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal, toda vez que las medidas deberán aplicarse de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y de acuerdo con los programas y normatividad vigente al momento de la vigencia de la ley.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del

Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Adicionalmente, en Sentencia C-911 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el articulo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

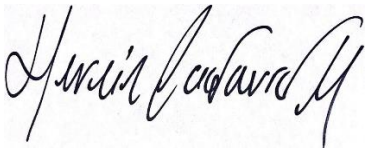
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 244 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen por

Ley las reglas de reparto de las acciones de tutela y se dictan otras disposiciones" conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que hacen parte del presente informe.



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N.º 244 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POR LEY LAS REGLAS DE REPARTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra autoridades del orden municipal, salvo que se trate de capitales de Departamento, y en contra de particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales o con igual categoría.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra autoridades del orden departamental, Distrital y municipios capital de Departamento, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

   Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

11. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

13. Las acciones de tutela dirigidas contra el Congreso de la República, el Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuando se cuestionen actuaciones propias del ejercicio de sus funciones constitucionales o legales, serán repartidas, para su conocimiento al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con su reglamento.

14. Las acciones de tutela que estén relacionadas o tengan incidencia en proyectos de interés nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial o al Tribunal Administrativo donde esté ubicado el correspondiente proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez o Tribunal de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo

PARÁGRAFO 2. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez o tribunal que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 3. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 4. Las reglas de reparto previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado o tribunal, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela.

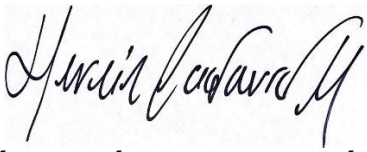
El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo transitorio 1º. La modificación introducida por el artículo 1º de la presente Ley se aplicará a las solicitudes de tutela presentadas a partir de su vigencia. Las solicitudes presentadas con anterioridad se repartirán conforme a las pautas vigentes en la fecha de su presentación y, una vez asignadas, continuarán su trámite sin redistribución por causa de la presente Ley. Las impugnaciones se tramitarán, en todo caso, conforme al artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 y a las disposiciones internas vigentes que resulten aplicables.

Artículo transitorio 2º Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá los proyectos de interés nacional, teniendo en cuenta criterios como el impacto del proyecto en la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos, la inversión de capital, el retorno positivo a la inversión, la sostenibilidad operacional, la potencialidad de aumentar la capacidad exportadora de la economía nacional o la capacidad de generar ingresos significativos a la nación y a las regiones.

Artículo transitorio 3º. Los proyectos que al momento del inicio de la vigencia de la presente ley estén categorizados como proyectos de interés nacional y estratégico (PINE), gran minería y proyectos de interés nacional declarados por la Agencia Nacional de Minería, serán considerados como proyectos de interés nacional para efectos del reparto, hasta tanto el Gobierno Nacional haya reglamentado la materia.



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente